JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA

Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte

PROCESO	**Sucesión Testada**
DEMANDANTE	**JOSE RICARDO CARRERA CASTAÑO**
RADICADO	**05001-40-03 017- 2020 00174-00**
PROVIDENCIA	**SENTENCIA**
INSTANCIA	**PRIMERA**
General **Especial**	**Nro. 023** **Nro. 011**
TEMAS Y SUBTEMAS	**Sentencia que aprueba partición**

Se encuentra al despacho la presente acción sucesoria, con el propósito de proferir sentencia que decida acerca de la aprobación de la partición, de conformidad con lo regulado en el artículo 509 del C.G.P., en razón a que, efectuado el estudio de rigor, no se observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación.

I- LA DEMANDA

José Ricardo Carrera Castaño, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó en su calidad de legitimario, la presente demanda de apertura de sucesión testada de la causante MARIA EMMA BETANCUR, elevando como pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión testada de la señora MARIA EMMA BETANCUR, quien se identificaba con la c.c nro. 24.250.099, persona fallecida en Medellín, lugar de su ultimo domicilio, el día VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) .

SEGUNDA: Que se declare al señor JOSE RICARDO CARFRERA CASTAÑO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario como heredero testamentario, según la escritura pública del 23 de febrero de 2011, por concepto de Testamento Abierto Registrado en la Notaría 11 de Medellín. Teniendo derecho a intervenir en el presente proceso en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acredita como tales.

TERCERA: De ser posible se la pague al demandante los intereses adeudado a la fecha de por el canon de arrendamiento del cual se están lucrando los señores demandados hasta el dia de hoy.

CUARTO: Que de decrete la elaboración de inventario y avalúos-

QUINTO: Que se notifique a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo de su cargo.

SEXTO: Que se cite y emplace a todas las personas que se consideren a intervenir en el presente proceso".

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II- HECHOS RELEVANTES

1. La Causante quien en vida se llamó EMMA RAMIREZ BETANCUR , se identificó con Cédula de Ciudadanía N. 24.250.099 y falleció el 20 de abril de 2018 siendo su último domicilio la Ciudad de Medellín.

2. La señora Emma Ramírez Betancur fue madre de crianza de José Ricardo Carrera Castaño, no se casó y no tuvo hijos.

3. La señora Emma Ramírez Betancur, compró un inmueble al Instituto de Crédito Territorial el día 05 de junio de 1972 mediante la escritura pública numero 938 de la Notaría Novena de Medellín. Distinguido como: Lote número 15, Manzana casa numero 66 A 11 de la calle 92C de la Urbanización hoy Barrio Francisco Antonio Zea de la ciudad de Medellín, con la siguiente dirección actual Calle 92C Nro. 66 A 11. Registrado con la matrícula inmobiliaria número 01N 5063479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-zona norte de Medellín. Con un avalúo catastral de 61.458.000 para el último semestre de 2019. En dicho lote se construyeron tres (3) plantas, hasta ahora sin reglamento de propiedad horizontal.

4. Por escritura pública número 570 del 23 de febrero de 2011, la señora Emma Ramírez Betancur, elevó a escritura pública el Testamento Abierto donde designa como herederos únicos testamentarios a los señores JOSE RICARDO CARRERA CASTAÑO, MARIA ESTER ZAPATA y JOHAN SEBASTIAN CARRERA MEJIA, este último, para esa fecha, menor de edad y estaba representado por su señora madre Luz Karime Mejía Enríquez, quienes llevaran por partes iguales su activo patrimonial consistente en un predio urbano distinguido con la nomenclatura urbana lote número quince manzana ese casa número 66A-11 de la calle 92 C de la Urbanización Francisco Zea de la ciudad de Medellín. Que cuenta con tres plantas, con servicios de agua luz y teléfono, pero sin reglamento de propiedad horizontal. Lote de debidamente determinado en la escritura pública número 1344 del 11 de abril de 1972 de la Notaría Sexta de Medellín, con cabida de 60 metros y la casa en el edificada. Cuyos linderos son: Por el frente, con la calle 92 C, por el fondo con el lote 2, por un costado con el lote 14 y por el otro costado con el lote 16. El número del primero piso es 66 A 09. Que es su voluntad que el inmueble se distribuya de la siguiente manera:

-Primera planta a María Ester Zapata. Identificada con la cc nro. 21.371.198
-La Segunda planta para José Ricardo Carrera Castaño, identificado con la c.c Nro.71.721-003 y

-La tercera planta para Johan Sebastián Carrera Mejía, quien para ese entonces era menor de edad y se identificaba con la TI 98080654659 y representado por su señora madre Luz Karime Mejía Enríquez. Además, la nevera se la deja a José Ricardo Carrera Castaño y la lavadora a María Ester.

Dicho documento se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de la ciudad de Medellín Tomo 6 folio 49 50 numero 25 radicado 2019 37022 con fecha del 20 de mayo de 2019.

5. Dice el demandante que una vez fallecida la señora Ramírez, sus herederos tomaron posesión del inmueble al igual que los enseres que menciona la escritura pública de testamento.

6. Señala que el señor Johan quien es su hijo, ahora mayor de edad identificado con la c.c número 1017261665 se encarga con la señora Maria Ester Zapata de administrar los tres apartamentos, sin su consentimiento, y se quedan con el canon del arrendamiento del segundo piso que es de su pertenencia, además le niegan el acceso al mismo para el poder vivir allí con su familia.

7. Que entre ellos se realizó una audiencia de conciliación en equidad ante la Inspección 11B urbana del Barrio San Joaquín, donde el demandante solicitó la realización de mutuo de la en restitución del segundo piso y la realización del reglamento de propiedad horizontal , además del pago correspondiente al beneficio del canon de arrendamiento. En dicha audiencia, se llegó al siguiente acuerdo: Los señores Johan Sebastián Carrera Mejía y Maria Ester Zapata dicen que desde que se murió Emma Ramírez Betancur hace 7 meses estaban guardando el canon del arrendamiento del apartamento por un valor de $450.000 mensual para un total de $3.150.000 que sería distribuido para los tres y que también han pagado tres trimestres de impuesto predial por $120.000, que han incurrido en gastos de reparación del inmueble en el primer piso por valor de $ 168.500 quedándole al señor $874.000 y a partir de diciembre de 2018 le daría la suma de $330.000 y así sucesivamente los 16 de cada mes. Lo que efectivamente se ha venido cumpliendo.

III- A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

-DE LA ADMISIÓN:

El presente trámite sucesorio fue admitido mediante el auto de fecha 5 de agosto de 2020, luego de la subsanación de la demanda, ordenándose allí: 1) la apertura del proceso de sucesión testada; 2) el reconocimiento como herederos LEGATARIOS de la causante señora EMMA RAMIREZ BETANCOURT a JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO, MARÍA ESTHER ZAPATA y JOHAN SEBASTIÁN CARRERA MEJÍA, identificados con cédula de ciudadanía número 71.721.003 y 21.371.198 respectivamente y el último menor de edad con Tarjeta de Identidad Nro. 98080655649, representado por su madre la señora LUZ KARIME MEJÍA ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.506.170.

Se reconocieron como HEREDEROS TESTAMENTARIOS de la causante señora EMMA RAMIREZ BETANCURT, a los señores JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO,

MARÍA ESTHER ZAPATA, así como al menor JOHAN SEBASTIÁN CARRERA MEJÍA, representado por su madre la señora LUZ KARIME MEJÍA ENRIQUEZ.

Se ordenó EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 492 del CGP en concordancia con el 108 Ibíd., mediante inclusión en lista en día domingo en el diario El Tiempo.

Por auto del día 14 de agosto de 2020, se corrigió el auto admisorio de la demanda en el sentido de dejar por sentado que el heredero JOHAN SEBASTIÁN CARRERA MEJÍA actúa en nombre propio y no representado por la señora LUZ KARIME MEJÍA ENRIQUEZ como allí se indicó.

-DE LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS:

Cumplido lo anterior, se señaló fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, la que se llevó a cabo de manera virtual el día 05 de noviembre de 2020.

El inventario de activos y pasivos quedó realizado de esta manera en la audiencia: ACTIVOS: 1. Partida única de predio urbano en Medellín, con cabida de sesenta metros cuadrados (60 m2) y la casa en el edificada cuyos linderos son: POR EL FRENTE: Con la calle 92 C, POR EL FONDO: con el lote 2 POR EL COSTADO: con el lote 14 y por el otro costado con el lote 16 con MI # 01N-5063479 de la oficina de registro zona norte de Medellín. TRADICION: Que adquirió el dominio del citado inmueble por compra al Instituto de Crédito Territorial, según consta en la escritura # 938 del 5 junio de 1972, de la Notaria Novena de Medellín registrada con la MI # 01N-5063479 de la Oficina de Registro Zona Norte de Medellín, DISTRIBUCION DE LA EDIFICACION: Con base en la escritura anterior se describe bien inmueble de la siguiente forma, según la escritura 570 del 23 de febrero de 2011: La primera planta se le adjudica a la señora MARIA ESTHER ZAPATA identificada con c.c # 21.371.198 y para los otros dos herederos JOSE RICARDO CARRERA CASTAÑO Y JOHAN SEBASTIAN CARRERA MEJIA quien es actualmente mayor de edad con c.c # 1.017.261.665 de Medellín se les adjudica segunda y tercera planta del mismo bien inmueble. Que además de lo anterior se dejó la nevera para JOSE RICARDO CARRERA CASTAÑO y la lavadora para MARIA ESTHER ZAPATA.

Del inventario y los avalúos se dio traslado a las partes en el desarrollo de esa audiencia, sin que hubiese sido objetado por los demás interesados.

DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y SU TRASLADO: Aprobado el inventario y los avalúos en la audiencia mencionada, se decretó la partición, la cual de común acuerdo entre las partes se dispuso que la parte actora la allegaría al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia.

Lo que se cumplió a cabalidad por la parte demandante.

IV- C O N S I D E R A C I O N E S

Como se advirtió al inicio de esta providencia, no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales. Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición que fue presentado por la abogada demandante, con el fin de determinar si se cumplen con las previsiones legales en materia de distribución de los bienes hereditarios. En este orden de ideas, tenemos que el numeral 2º del artículo 509 del C. G. del P. al regular lo referente a la partición, dispone que:

"2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable." Analizado el trabajo de partición presentado se concluye que éste se hizo conforme a las normas sustanciales. En efecto, se trata de la liquidación de la sucesión testada de los bienes dejados por la causante **EMMA RAMIREZ DE BETANCUR** (q.e.p.d.), en el trabajo de partición se confeccionaron las hijuelas de activos y pasivos, adjudicándoselas a los interesados en esta sucesión teniendo en cuenta para ello el derecho que les habita y la partida señalada en su trabajo, el cual guarda entera relación respecto de los bienes inventariados y avaluados en su momento que fueron señalados en la audiencia respectiva, advirtiendo que no existen deudas que afecten el sucesorio. Así las cosas, habrá de considerarse finalmente que la partición estuvo ajustada a derecho y en aras de perfeccionar el correspondiente trabajo de partición, se ordenará la protocolización del expediente en la Notaria Once de Medellín, comoquiera que como ya se dijo, dicho trabajo se realizó con pleno amparo en las normas que rigen la materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal d Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le concede la Ley,

V- R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado por la abogada ELIZABETH CASTAÑO GARCIA C.C 32 256 766 T.P 174. 780 del C.S DE LA J, el que fue realizado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1394 del Código Civil, así como las reglas establecidas en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, para lo cual se expedirán las respectivas copias autenticadas debidamente.

TERCERO.- ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaria Once de Medellín, a quienes se les hará llegar el link de acceso al expediente digital o en su defecto las copias auténticas de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y de esta sentencia, para lo de su cargo.

CUARTO: Comuníquese la presente a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yamile Elena Vélez Gaviria.